

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

ESTABLECE CONDICIONES SANITARIAS GENERALES PARA LA IMPORTACIÓN A CHILE DE PRODUCTOS PECUARIOS Y ANIMALES VIVOS Y DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.150 DEL 2000

Santiago,

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL. RRA. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; Decreto N° 17 de 2023 que Nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; Decreto N°389 exento de 2014 y sus modificaciones, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; el Decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre éstos, el de aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las Recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); Decreto N° 17 de 2023 que Nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 50, de 2023, que determina orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, del Ministerio de Agricultura y deja sin efecto el Decreto que señala; la Resolución Exenta N° 7.364 del 2017 que establece exigencias sanitarias generales para la internación a Chile de animales, y deroga Resolución Exenta N° 1.254, de 1991, Resolución Exenta N° 1.150 del 2000 que modifica exigencias sanitarias para importación de animales y productos de origen animal; Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la Republica, sobre trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es la institución responsable de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.
2. Que, es función del SAG adoptar todas las medidas sanitarias pertinentes a objeto de prevenir, controlar y erradicar enfermedades transmisibles de los animales.
3. Que, de acuerdo a la OMSA un compartimento se designa una subpoblación animal mantenida en una o varias explotaciones, separada de otras poblaciones susceptibles por un sistema común de gestión de la bioseguridad y con un estatus zoonosanitario particular respecto de una o más infecciones o infestaciones contra las que se aplican las medidas de vigilancia, bioseguridad y control necesarias con fines de comercio internacional o prevención y control de enfermedad en un país o zona.
4. Que es necesaria la adecuación de todas las exigencias sanitarias de importación con inclusión de “compartimentos libres de enfermedades”, como condición sanitaria

aplicable para la exportación de productos pecuarios a Chile, de acuerdo a los capítulos 4.4 y 4.5 del Código sanitario de los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)

5. Que es necesario una evaluación por parte del SAG de la condición sanitaria de los países y regiones que desean exportar a nuestro país, basándose en la condición de país, zona o compartimento libre de determinadas enfermedades.
6. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), en el título 3 del código sanitario de los animales terrestres establece recomendaciones sobre calidad de las Autoridades Veterinarias Competentes, las cuales pueden ser evaluadas para calificar a una autoridad veterinaria competente
7. Que, la OMSA en su código sanitario de los animales terrestres establece recomendaciones específicas para el reconocimiento de países, zonas o compartimentos libres de enfermedades, que permiten garantizar condiciones sanitarias para la exportación de mercancías pecuarias a Chile.
8. Que, el SAG como miembro activo de la OMSA acoge y aplica las medidas recomendadas por esta organización en su código sanitario y manual de pruebas diagnósticas para los animales terrestres.

RESUELVO:

1. Para la importación a Chile de animales vivos y productos de origen animal, se debe dar cumplimiento a lo siguiente:
 - 1.1. El país exportador debe contar con una evaluación por parte del SAG de su Autoridad Veterinaria Competente (AVC), de acuerdo a las recomendaciones de los capítulos 3.2 y 3.3 del código sanitario para los animales terrestres de la OMSA.
 - 1.2. Para el ingreso de animales y productos a Chile se considerará la condición de país, zona y compartimento libre de enfermedades.
 - 1.3. Si, el requisito sanitario específico, establece la condición sanitaria de país, zona o compartimento libre para una enfermedad, esta condición sanitaria debe estar evaluada favorablemente por el SAG.
 - 1.4. La condición de país, zona o compartimento libre deberá ajustarse a las recomendaciones del código sanitario de animales terrestres de la OMSA, para las diferentes enfermedades
 - 1.5. La condición o estatus zoonosanitario de país o zona, para las enfermedades que existe reconocimiento oficial por parte de la OMSA, este reconocimiento ya debe estar otorgado por la OMSA, al momento de solicitar el reconocimiento por parte del SAG.
 - 1.6. La evaluación favorable por parte del SAG, de país, zona(s) o compartimento(s) libre(s) de enfermedades, podrá basarse en la evaluación

de la AVC del país correspondiente, información sanitaria disponible, medidas de control, monitoreo en ejecución y verificaciones en terreno.

- 1.7. La condición de país, zona o compartimento libre, de una o más enfermedades, podrá dejarse sin efecto en forma inmediata ante la variación de las condiciones epidemiológicas u otras que, al aplicar el procedimiento operativo estándar de la OMSA, le otorgaron tal condición.
- 1.8. El SAG mantendrá en su página web, un registro actualizado de país, zonas y compartimentos libres de enfermedades, por país, evaluados favorablemente.
- 1.9. Exclúyanse del cumplimiento de la siguiente resolución a perros y gatos.
- 1.10. Todos los costos asociados a las evaluaciones de AVC, condición sanitaria de país, zona o compartimento libre, serán de cargo de los interesados en exportar productos pecuarios y animales vivos a Chile.
- 1.11. Derógase la Resolución Exenta N° 1.150 del 2000 que modifica exigencias sanitarias para importación de animales y productos de origen animal.
- 1.12. La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el diario oficial de la República de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**